

RÉGIMEN DEL AUTOCONSUMO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ESPAÑA*

Ana I. Mendoza Losana**

Profesora Titular de Derecho Civil (UCLM)

Centro de Estudios de Consumo

Consejera Académica GA_P

Fecha de publicación: 7 de mayo de 2019

Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

1. Contexto normativo

El Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica desarrolla el Real Decreto Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores, que ha modificado profundamente la regulación del autoconsumo en España. El Real Decreto 244/2019 deroga el denostado Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, que había establecido las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo.

Asimismo, mediante el nuevo real decreto se efectúa la incorporación al ordenamiento jurídico español de parte del contenido del artículo 21 de la Directiva (UE) 2018/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables, que conmina a los Estados miembros a garantizar el derecho al autoconsumo de energías renovables.

* Trabajo realizado en el marco del del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado “Protección de consumidores y riesgo de exclusión social” y dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato.

** <https://orcid.org/0000-0002-1207-2322>



Además, el Real Decreto 244/2019 pretende colmar una laguna normativa relativa al destino de las cantidades recibidas por las distribuidoras en concepto de término de facturación de la energía reactiva desde la aprobación del Real Decreto Ley 15/2018. A estos efectos, se modifica el artículo 9.3 del Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, para evitar una doble retribución a las empresas distribuidoras de las inversiones destinadas a cumplir los requisitos de control de tensión exigidos a las empresas distribuidoras respecto a la red de transporte y que, ya son retribuidas conforme a la metodología establecida en el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica (disposición transitoria sexta).

2. Novedades

En su día, el Real Decreto Ley 15/2018 y ahora el Real Decreto 244/2019 se han presentado como hitos que darán un nuevo impulso al régimen del autoconsumo, removiendo algunos de los que han sido considerados obstáculos para el desarrollo del autoconsumo contenidos en la normativa anterior. Las principales novedades giran en torno a los siguientes ejes:

- Nuevo concepto de autoconsumo para dar cabida al consumo compartido y colectivo. Así, se define el autoconsumo como «el consumo por parte de uno o varios consumidores de energía eléctrica proveniente de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a los mismos» (art. 3, 1 RD 244/2019). Por ejemplo, un polígono industrial o una comunidad de vecinos podrían realizar una instalación colectiva y beneficiarse del ahorro obtenido.
- Nuevas modalidades de autoconsumo que se agrupan en dos tipos: «autoconsumo sin excedentes» (no puede realizar vertidos de energía a la red); «autoconsumo con excedentes» (sí se pueden realizar vertidos a las redes de distribución y transporte) y dentro de este segundo tipo, a su vez, caben dos opciones, «autoconsumo con excedentes sujetos a compensación» (a precio voluntario al pequeño consumidor o en el mercado libre) y «autoconsumo con excedentes no sujetos a compensación».
- Simplificación de trámites administrativos: se opta por disponer de un registro de autoconsumo, de ámbito estatal pero muy simplificado, que se nutrirá de la información recibida de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla y tendrá únicamente fines estadísticos.
- Se exige a las instalaciones de autoconsumo sin excedentes, para las que el consumidor asociado ya disponga de permiso de acceso y conexión para consumo, de



la necesidad de la obtención de los permisos de acceso y conexión de las instalaciones de generación.

3. Ventajas del autoconsumo

La exposición de motivos del real decreto comentado detalla, con gran optimismo, los efectos positivos del autoconsumo sobre la economía general, sobre el sistema eléctrico y energético y sobre los consumidores. A juicio del promotor de la norma, las ventajas del autoconsumo son los siguientes:

- En relación con el sistema económico en general, fomentará la actividad económica y el empleo local, por su carácter distribuido. Además, dado que el autoconsumo que se pretende favorecer con mayor intensidad es el de carácter renovable, su desarrollo contribuirá a la sustitución de generación emisora y contaminante y a la consecución de los objetivos de penetración de energías renovables y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero;
- El autoconsumo beneficiará al sistema energético por ser una herramienta eficaz para la electrificación de la economía y contribuirá a alcanzar los objetivos del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030;
- Para los consumidores finales, el autoconsumo puede ser una alternativa económica más ventajosa que el suministro tradicional exclusivo desde la red; fomenta un papel más activo de los consumidores finales en su abastecimiento energético y producirá un efecto de disminución del precio de la energía debido a que genera un aumento de la energía ofertada procedente de los excedentes vendidos, y a que genera también una disminución de la demanda que es abastecida por la propia energía autoconsumida. A lo anterior se han de añadir los beneficios derivados de las menores pérdidas técnicas por circulación de la energía en las redes de transporte y distribución y los menores costes marginales por nuevas infraestructuras de red. No obstante, la modalidad de autoconsumo no permite ahorrar el 100% de la factura eléctrica pues ésta se compone de unos costes asignados al término de potencia y otros asignados al término de energía. La potencia a facturar al consumidor será la potencia contratada, o en su caso demandada, por el sujeto consumidor, que correspondería facturar a efectos de aplicación de los peajes de acceso en un periodo tarifario en el punto frontera con las redes de transporte o distribución, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica. Los costes del término de potencia son fijos y dependen de la potencia contratada y consumida, por lo que no



van a ser compensados aunque debido a la potencia aportada por la energía solar es posible que en algunos casos este término se pueda reducir.

- Para el sistema eléctrico, el autoconsumo puede conllevar una reducción del consumo de energía eléctrica procedente de las redes de transporte y distribución y con ello, una ligera disminución de los ingresos por peajes y cargos en el sistema. Sin embargo, según el Gobierno, «esta disminución de ingresos se verá compensada por el aumento de los ingresos derivados de la electrificación de la economía que se recoge en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima».

4. Modalidades de autoconsumo y régimen jurídico

El artículo 4 del Real Decreto 244/2019 establece las diversas modalidades de suministro con autoconsumo.

4.1. *Autoconsumo sin excedentes*

El suministro con autoconsumo sin excedentes se caracteriza porque en el suministro participa un solo agente: el consumidor. Él es el titular del punto de suministro y el titular de las instalaciones de generación conectadas a su red. Las instalaciones están provistas de dispositivos físicos que impiden la inyección de energía excedentaria a la red de transporte o distribución (sistemas antivertido). La tramitación administrativa de este tipo de instalaciones es mínima.

4.2. *Autoconsumo con excedentes*

El suministro con autoconsumo con excedentes se caracteriza porque las instalaciones de generación pueden suministrar energía para autoconsumo e inyectar energía excedentaria en las redes de transporte y distribución. En este caso, en el suministro concurren dos tipos de sujetos de los previstos en el artículo 6 de la Ley del Sector Eléctrico: el sujeto consumidor y el productor.

Dentro de esta modalidad, se distinguen a su vez dos tipos: modalidad con excedentes acogida a compensación y no acogida a compensación.

4.2.1. *Autoconsumo con excedentes acogidos a compensación*

En el sistema de “**compensación simplificada de los excedentes**”, la comercializadora eléctrica compensará en la factura eléctrica la energía vertida a la red. Por cada vatio vertido a la red, se recibe una compensación económica que se descontará de la factura eléctrica. El precio descontado de la factura eléctrica



dependerá de la comercializadora. A esta modalidad podrán acogerse las viviendas y las industrias con potencias instaladas inferiores a 100 kW, ya contraten el suministro a precio voluntario a pequeño consumidor (PVPC) o en el mercado libre.

Para que el consumidor pueda acogerse a esta opción es necesario que se cumplan los siguientes requisitos (art. 4.2.a RD 244/2019): a) La fuente de energía primaria ha de ser de origen renovable; b) La potencia total de las instalaciones de producción asociadas no debe ser superior a 100 kW; c) Si resultase necesario realizar un contrato de suministro para servicios auxiliares de producción (suministros de energía eléctrica necesarios para proveer el servicio básico en cualquier régimen de funcionamiento de la central), el consumidor habrá suscrito un único contrato de suministro para el consumo asociado y para los consumos auxiliares de producción con una empresa comercializadora; d) El consumidor y productor asociado deben suscribir un contrato de compensación de excedentes de autoconsumo (regulado por el artículo 14 del Real Decreto 244/2019); d) La instalación de producción no ha de tener otorgado un régimen retributivo adicional o específico.

La compensación recibida en la factura variará en función de que se haya contratado el suministro en el mercado libre o en el mercado regulado. Si el contrato de suministro se ha celebrado con una comercializadora de referencia a precios regulados, la compensación económica recibida por el autoconsumo será el precio medio diario de la energía comprada en la hora en la que se realice el vertido. En los casos en los que el contrato de suministro esté en el mercado libre, el precio al que se compensará el kilovatio será negociado entre la comercializadora y el consumidor. Las comercializadoras podrán formular diferentes ofertas sobre la energía vertida, que variarán en función del precio por hora de la energía en el mercado mayorista. En este contexto, las comercializadoras ofrecerán un precio a compensar en la factura por la energía excedentaria y el usuario podrá elegir entre permanecer o cambiar de compañía eléctrica en función de las ofertas recibidas por su consumo y su energía excedentaria.

4.2.2. Autoconsumo con excedentes no acogidos a compensación

Serán suministros con autoconsumo con excedentes no acogidos a compensación todos aquellos que no cumplan con alguno de los requisitos para pertenecer a la modalidad con excedentes acogida a compensación o que voluntariamente opten por no acogerse a dicha modalidad. En principio, serán instalaciones mayores de



100 KW, cuyos excedentes van a ser volcados a la red, pero en régimen de venta, no de compensación. El precio de la energía vertida será el dispuesto por la legislación de instalaciones generadoras de electricidad.

En esta modalidad, los titulares de las instalaciones de producción deberán satisfacer los peajes de acceso establecidos en el Real Decreto 1544/2011, de 31 de octubre, por la energía horaria excedentaria vertida (art. 16 RD 244/2019).

4.3. *Autoconsumo individual o colectivo*

Una de las principales novedades de la nueva regulación es que se introduce un nuevo concepto de autoconsumo para dar cabida al consumo colectivo. Se define el autoconsumo como «el consumo por parte de uno o varios consumidores de energía eléctrica proveniente de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a los mismos» (art. 3, I RD 244/2019). Por ejemplo, un polígono industrial o una comunidad de vecinos podrían realizar una instalación colectiva y beneficiarse del ahorro obtenido.

El autoconsumo podrá clasificarse en individual o colectivo en función de si son uno o varios consumidores los que estén asociados a las instalaciones de generación. Se dice que un sujeto consumidor participa en un autoconsumo colectivo cuando pertenece a un grupo de varios consumidores que se alimentan, de forma acordada, de energía eléctrica proveniente de instalaciones de producción próximas a las de consumo y asociadas a los mismos. El RD 244/2019 define la instalación de producción próxima a las de consumo y asociada a las mismas como «aquella instalación de producción o generación destinada a generar energía eléctrica para suministrar a uno o más consumidores acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo en las que se cumpla alguna de las siguientes condiciones: i. Estén conectadas a la red interior de los consumidores asociados o estén unidas a éstos a través de líneas directas; ii. Estén conectadas a cualquiera de las redes de baja tensión derivadas del mismo centro de transformación; iii. Se encuentren conectadas, tanto las de generación como los consumos, en baja tensión y a una distancia entre ellos inferior a quinientos metros; iv. Estén ubicados, tanto la generación como los consumos, en una misma referencia catastral según sus primeros catorce dígitos o, en su caso, según lo dispuesto en la disposición adicional vigésima del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos». Las instalaciones próximas y asociadas que cumplan la condición i se denominarán «instalaciones próximas de red interior» y aquellas instalaciones próximas y asociadas



que cumplan las condiciones ii, iii o iv se denominarán «instalaciones próximas a través de la red» (art. 3.g).

El autoconsumo colectivo podrá acogerse a cualquiera de las modalidades de autoconsumo expuestas en el apartado anterior. En cualquier caso, todos los consumidores participantes que se encuentren asociados a la misma instalación de generación deberán pertenecer a la misma modalidad de autoconsumo y deberán comunicar de forma individual a la empresa distribuidora, como encargada de la lectura, directamente o a través de la empresa comercializadora, un mismo acuerdo firmado por todos los participantes que recoja los criterios de reparto (art. 4.3 RD 299/2019). Este contrato se regula en el anexo I del RD 244/2019.

En aquellos casos en que se realice autoconsumo mediante instalaciones próximas y asociadas a través de la red [v. art. 3.g) RD 244/2019], el autoconsumo deberá pertenecer a la modalidad de suministro con autoconsumo con excedentes (art. 4.5.iii RD 244/2019).

4.4. *Uso compartido de instalaciones de autoconsumo*

El RD 244/2019 permite también el uso compartido de instalaciones. En otros términos, que, con independencia de la titularidad de las instalaciones de consumo y de generación, el consumidor y el propietario de la instalación de generación sean personas físicas o jurídicas diferentes (art. 5.2). De este modo, se podría ceder parte de un inmueble (ej. tejado) a una empresa externa y recibir ingresos por la producción solar generada. La empresa externa realiza la inversión, lleva a cabo la instalación y se encarga de su mantenimiento; el propietario del inmueble autoconsume la energía generada y el ahorro generado se comparte entre el usuario y la empresa propietaria de la instalación. El sistema por el cual se reparten los ahorros obtenidos o la producción será decidido entre los copropietarios.

4.5. *Cambios de modalidad de autoconsumo*

Los consumidores acogidos a una modalidad de autoconsumo podrán cambiar a otra modalidad siempre que cumplan los requisitos establecidos para cada una (art. 4.5 RD 244/2019). No obstante, el tiempo de permanencia en la modalidad de autoconsumo elegida será como mínimo de un año desde la fecha de alta o modificación del contrato o contratos de acceso, prorrogable automáticamente (art. 8.5 RD 244/2019).

En ningún caso, un sujeto consumidor podrá estar asociado de forma simultánea a más de una de las modalidades de autoconsumo.



En el caso de autoconsumo colectivo, el cambio de modalidad deberá ser llevado a cabo simultáneamente por todos los consumidores participantes del mismo, asociados a la misma instalación de generación.

5. Instalaciones de autoconsumo

5.1. *Ámbito de aplicación*

El régimen del autoconsumo regulado por el Real Decreto 244/2019 se aplica a las instalaciones acogidas a cualquiera de las modalidades de autoconsumo de energía eléctrica definidas en el artículo 9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, que se encuentren conectadas a las redes de transporte o distribución. Las instalaciones desconectadas de la red mediante dispositivos interruptores o equivalentes también se considerarán instalaciones conectadas a la red a los efectos de la aplicación del real decreto.

A estos efectos, tendrán también la consideración de instalaciones de producción aquellas instalaciones de generación que, aun no estando inscritas en el registro administrativo de instalaciones de producción del Ministerio para la Transición Ecológica, cumplan con los siguientes requisitos: a) Tengan una potencia no superior a 100 kW; b) Estén asociadas a modalidades de suministro con autoconsumo; c) Puedan inyectar energía excedentaria en las redes de transporte y distribución.

Las instalaciones de energía solar para autoconsumo pueden ser de cualquier tamaño, si bien las instalaciones solares de más de 100 KW no podrán acogerse a la modalidad de autoconsumo con excedentes sujeto compensación de consumos simplificada. Por tanto, pueden o bien acogerse a la modalidad de autoconsumo sin excedentes o acogerse al autoconsumo con excedentes sin compensación. En el primero de los casos, la tramitación será muy sencilla y no será necesario realizar los trámites de acceso y conexión a la red. En el segundo caso, los excedentes vertidos a la red podrán ser vendidos en el mercado eléctrico según las condiciones establecidas para los productores de electricidad.

No se aplicará el régimen del autoconsumo ni a las instalaciones aisladas, ni a los grupos de generación utilizados exclusivamente en caso de una interrupción de alimentación de energía eléctrica de la red eléctrica definidas en el artículo 100 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. Se considera «instalación aislada»,



aquella en la que no existe en ningún momento capacidad física de conexión eléctrica con la red de transporte o distribución ni directa ni indirectamente a través de una instalación propia o ajena (art. 3, d RD 244/2019). Las instalaciones desconectadas de la red mediante dispositivos interruptores o equivalentes no se considerarán aisladas.

5.2. Titularidad y responsabilidad sobre las instalaciones de autoconsumo

En cualquiera de las modalidades de autoconsumo, con independencia de la titularidad de las instalaciones de consumo y de generación, el consumidor y el propietario de la instalación de generación podrán ser personas físicas o jurídicas diferentes.

La responsabilidad del mantenimiento y buen funcionamiento de las instalaciones recae sobre su titular. La empresa distribuidora, o en su caso la empresa transportista, no tendrá ninguna obligación legal sobre las instalaciones de conexión a la red que no sean de su titularidad. No obstante, corresponde a las empresas transportista o distribuidora velar por el correcto funcionamiento de las instalaciones, así cuando por incumplimiento de los requisitos técnicos existan instalaciones peligrosas o cuando se haya manipulado el equipo de medida o el mecanismo antivertido, la empresa distribuidora, o en su caso la empresa transportista, podrá proceder a la interrupción automática del suministro, conforme a lo previsto en el artículo 87 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre (art. 5.6 RD 244/2019).

En el caso del autoconsumo sin excedentes colectivo, la titularidad de la instalación de generación y del mecanismo antivertido será compartida solidariamente por todos los consumidores asociados a dicha instalación de generación. En estos casos, sin perjuicio de los acuerdos firmados entre las partes, el consumidor, o en su caso los consumidores, serán los responsables del incumplimiento de los preceptos recogidos en el real decreto, aceptando las consecuencias que la desconexión del citado punto, en aplicación de la normativa vigente, pudiera conllevar para cualquiera de las partes. En el caso del autoconsumo sin excedentes colectivo, los consumidores asociados a la instalación de generación deberán responder solidariamente ante el sistema eléctrico por dicha instalación de generación (art. 5.3 RD 244/2019).

5.3. Instalaciones de almacenamiento

En las instalaciones de autoconsumo, podrán instalarse elementos de almacenamiento siempre que dispongan de las protecciones establecidas en la normativa de seguridad y calidad industrial. Los elementos de almacenamiento se encontrarán instalados de tal forma que compartan equipo de medida que registre la generación neta, equipo de medida en el punto frontera o equipo de medida del consumidor asociado.



Para aquellas instalaciones de almacenamiento a las que no les resulte de aplicación lo previsto en la Instrucción Técnica Complementaria ITC-BT-52 sobre instalaciones con fines especiales e infraestructura para la recarga de vehículos eléctricos aprobada mediante el Real Decreto 1053/2014, de 12 de diciembre, para la infraestructura para la recarga de vehículos eléctricos, ni lo previsto en la Instrucción Técnica Complementaria ITC-BT-40 sobre instalaciones generadoras de baja tensión del Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento electrotécnico para baja tensión, hasta la aprobación de la norma de seguridad y calidad industrial que defina las condiciones técnicas y de protección de los elementos de almacenamiento instalados en las instalaciones acogidas a las modalidades de autoconsumo no cubiertos por dichas instrucciones técnicas complementarias, dichos elementos de almacenamiento, se instalarán de tal forma que compartan equipo de medida y protecciones con la instalación de generación (DT 5ª).

6. Requisitos para acogerse a una modalidad de autoconsumo

6.1. Acceso y conexión a la red de transporte y distribución

Para acogerse a cualquiera de las modalidades de autoconsumo, los consumidores que no dispongan de contrato de acceso para sus instalaciones de consumo deberán suscribir un contrato de acceso con la empresa distribuidora directamente o a través de la empresa comercializadora (art. 8.2 RD 244/2019). Por esta misma vía, se deberá comunicar los eventuales cambios de potencia a la empresa transportista o distribuidora. En síntesis, se ha de remitir a la distribuidora eléctrica el proyecto de conexión; la distribuidora deberá realizar en el plazo de un mes un Informe de Condiciones Técnicas de Conexión; se habrá de comprobar que el proyecto de conexión se adecúa a las demandas de la distribuidora y, posteriormente, se formalizará un Contrato Técnico de Acceso en el que se detallan las condiciones de este acceso.

Tanto en las modalidades de autoconsumo sin excedentes, como en las modalidades de autoconsumo con excedentes, los consumidores deberán disponer de permisos de acceso y conexión por sus instalaciones de consumo, si procede. Para las instalaciones de generación de los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo sin excedentes, estarán exentas de obtener permisos de acceso y conexión a la red eléctrica (art. 7.1.b,i RD 244/2019). Sólo será necesario entregar en el organismo competente de la comunidad autónoma el certificado de instalación, memoria técnica y/o proyecto técnico correspondiente en cada caso.



También están exentas de obtener permisos de acceso y conexión, las instalaciones de producción de potencia igual o inferior a 15 kW, acogidas a modalidades de autoconsumo, que se ubiquen en suelo urbanizado que cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística. Las instalaciones de más de 15 KW (fundamentalmente industrias) que se quieran acoger a la compensación de excedentes tendrán que realizar los trámites de acceso y conexión a la red eléctrica.

El contrato de acceso que el consumidor, directamente o a través de la empresa comercializadora, suscriba con la empresa distribuidora, o en su caso la empresa transportista, recogerá que «en relación con las incidencias provocadas en la red de transporte o distribución por las instalaciones acogidas a alguna de las modalidades de autoconsumo [...] se estará a lo dispuesto en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y en su normativa de desarrollo y en particular en lo recogido en Real Decreto 1699/2011[...]». La empresa distribuidora, o en su caso la empresa transportista, no tendrá ninguna obligación legal relativa a la calidad de servicio por las incidencias derivadas de fallos en las instalaciones de conexión compartidas por el productor y el consumidor (art. 6 RD 244/2019).

6.2. Peajes de acceso a las redes de transporte y distribución

6.2.1. Aplicables a los productores de energía eléctrica

En la modalidad de autoconsumo con excedentes no acogida a compensación, los titulares de las instalaciones de producción deberán satisfacer los peajes de acceso, establecidos en el Real Decreto 1544/2011, de 31 de octubre, por la energía horaria excedentaria vertida.

6.2.2. Aplicables a los consumos con autoconsumo

La energía autoconsumida de origen renovable, cogeneración o residuos estará exenta de todo tipo peajes.

Las condiciones de contratación del acceso a las redes y las condiciones de aplicación de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución serán las que resulten de aplicación de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1164/2001, de 26 de octubre, por el que se establecen tarifas de acceso a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica, con las particularidades establecidas en el artículo 17 del RD 244/2019, que varían en función de que se trate de una instalación individual o colectiva. En concreto, los precios de los peajes de acceso a las redes de transporte y distribución aplicables a los consumos en las modalidades de autoconsumo serán los precios de los peajes de acceso



establecidos en la Orden TEC/1366/2018, de 20 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso de energía eléctrica para 2019 o norma que la sustituya (DT 3ª).

6.3. Cargos del sistema eléctrico aplicables al autoconsumo

La energía autoconsumida de origen renovable, cogeneración o residuos estará exenta de todo tipo de cargos (art. 18.1 RD 244/2019). Al resto de consumos acogidos a cualquiera de las modalidades de autoconsumo se aplicarán los cargos del sistema eléctrico que correspondan al punto de suministro y que se establezcan por Orden del Ministerio para la Transición Ecológica teniendo en cuenta las particularidades previstas en el artículo 18 del RD 244/2019, en función de que dispongan o no de un único contrato de suministro. Estos cargos tendrán la consideración de ingresos del sistema eléctrico de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley del Sector Eléctrico. No obstante, no serán aplicables los cargos previstos en el artículo 18 hasta que sean aprobados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia los cargos asociados a los costes del sistema, en desarrollo de lo previsto en el artículo 16 de la Ley 24/2013 y de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley 1/2019 (DT 3ª RD 244/2019).

6.4. Contratos de suministro de energía en las modalidades de autoconsumo

El consumidor acogido a una modalidad de autoconsumo y el productor asociado, en la modalidad de autoconsumo con excedentes para sus servicios auxiliares de producción, podrán adquirir la energía bien como consumidores directos en el mercado de producción o bien a través de una empresa comercializadora. En este último caso, el contrato de suministro podrá celebrarse en el mercado libre o en el mercado regulado. Los contratos que suscriban con una empresa comercializadora deberán reflejar expresamente la modalidad de autoconsumo a la que se encuentran acogidos y cumplir con las condiciones mínimas que se establezcan en la normativa aplicable, aun cuando no se vierta energía a las redes (art. 9.1 RD 244/2019). A estos efectos, cuando un consumidor se acoja a alguna de las modalidades de autoconsumo reguladas, la empresa distribuidora a la que se encuentra conectado deberá comunicar al correspondiente comercializador la fecha en la que comienza a ser efectiva la modalidad de autoconsumo a la que se acoge el consumidor (v. art. 9.5 RD 244/2019).



6.5. *Equipos de medida*

Con carácter general, los consumidores acogidos a cualquier modalidad de autoconsumo deberán disponer de un equipo de medida bidireccional en el punto frontera o, en su caso, un equipo de medida en cada uno de los puntos frontera. Estos puntos de medida se ajustarán a los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, y a la reglamentación vigente en materia de medida y seguridad y calidad industrial.

El contador puede ser adquirido por el usuario o alquilado a la distribuidora eléctrica. En principio, en la modalidad de autoconsumo sin excedentes no es necesario realizar ningún cambio de contador. En la modalidad de autoconsumo con compensación de excedentes, es necesario un contador bidireccional, que mida tanto la energía demandada de la red eléctrica como el excedente vertido. La mayoría de los contadores “inteligentes” son bidireccionales, por lo que no será necesario cambiarlos.

Adicionalmente, las instalaciones de generación deberán disponer de un equipo de medida que registre la generación neta en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10.3 del RD 244/2019.

En aquellos casos en los que exista más de una instalación de generación y los titulares de estas sean personas físicas o jurídicas diferentes, cada una de las instalaciones deberá tener su equipo de medida que registre la generación neta (art. 10.5 RD 244/2019).

Para los consumidores acogidos a la modalidad de autoconsumo sin excedentes y a la modalidad de autoconsumo con excedentes acogida a compensación, el encargado de la lectura de todos los equipos de medida será el distribuidor, como encargado de la lectura de los puntos frontera de consumidores. El encargado de lectura deberá remitir la información desglosada de acuerdo con las definiciones previstas en el artículo 3 del RD 244/2019 para la correcta facturación a las empresas comercializadoras de los consumidores acogidos a cualquier modalidad de autoconsumo y las correspondientes liquidaciones de energía en los mercados. En particular, deberá remitir la información con suficiente detalle para poder aplicar, en su caso, el mecanismo de compensación de excedentes previsto en el artículo 14 del RD 244/2019.



6.6. Registro

Una de las principales novedades del nuevo régimen del autoconsumo es la simplificación de trámites administrativos. Para el seguimiento de la actividad de autoconsumo de energía eléctrica desde el punto de vista económico y de su incidencia en el cumplimiento de los objetivos de energías renovables, se opta por crear en el Ministerio para la Transición Ecológica el registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica que será telemático, declarativo y de acceso gratuito y que se nutrirá de la información recibida mensualmente de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla. Para aquellos sujetos consumidores conectados a baja tensión, en los que la instalación generadora sea de baja tensión y la potencia instalada de generación sea menor de 100 kW que realicen autoconsumo, la inscripción se llevará a cabo de oficio por las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla en sus respectivos registros a partir de la información remitida a las mismas en virtud del Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión (art. 20 RD 244/2018).

El registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica deberá estar operativo en el plazo de 3 meses desde la entrada en vigor del real decreto (DT 8ª).

7. Régimen transitorio

El Real Decreto 244/2019 establece las equivalencias entre las modalidades de autoconsumo previstas en el Real Decreto 900/2015 y las nuevas modalidades de autoconsumo (DT 1ª), asimismo da un plazo de seis meses desde su entrada en vigor (7 de abril de 2019) para que las instalaciones de autoconsumo preexistentes se acojan a alguna de las nuevas modalidades de autoconsumo. Excepcionalmente, durante el plazo de un año desde la aprobación del real decreto, no se aplicará el límite temporal mínimo de permanencia en determinada modalidad de autoconsumo en el primer cambio de modalidad de autoconsumo a los sujetos que se encontraran acogidos a alguna de las modalidades de autoconsumo a la entrada en vigor del nuevo real decreto.

Se prevé un régimen transitorio especial para aquellas cogeneraciones a las que, al amparo de lo previsto en la disposición adicional primera del Real Decreto 900/2015, les hubiera sido concedida una configuración singular de medida (DT 2ª).

La efectiva implantación del nuevo régimen exigirá la adaptación de normativa técnica y de los procedimientos de liquidación de costes del sistema eléctrico. A estos efectos, el real decreto fija los plazos (breves) en los que el Operador del Sistema, la Secretaría de Estado de Energía y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia deberán



*Centro de Estudios de
Consumo*

PUBLICACIONES JURÍDICAS
<http://centrodeestudiosdeconsumo.com>

acometer estas reformas. Una vez aprobadas, las empresas distribidoras y comercializadoras dispondrán del plazo de un mes para la adaptación de sus sistemas (cfr. DA 1ª).